

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., octubre veintidós (22) de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez, informándole que el mismo correspondió a este Juzgado por reparto entre **FREDDY BARRERA OLIVEROS** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES; ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A; COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PORVENIR S.A.**, se encuentra para resolver sobre su admisión. Sírvasse Proveer. -

OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA
Secretario

JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., octubre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, se ordena:

RECONOCER personería como apoderado(a) judicial de la parte actora a **JOSÉ HENRY OROZCO MARTINEZ** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 84.457.923 de Santa Marta y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 193.982 expedida por el C. S. de la J., conforme al poder visible a folios 27-29 del documento 01 del expediente digital.

A continuación, se procede a **INADMITIR** el escrito de demanda, toda vez que el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. Existe carencia de poder frente a la demandada **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS**. Sírvasse aportar poder en el que le confiera facultad para demandar a dicha sociedad.
2. No acreditó con el documento de la demanda, que haya dado cumplimiento al inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 06 de marzo 2020, el cual fue declarado exequible por la H. Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, el cual indica:

(...)

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el

canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos". (...) Negrilla fuera del texto.

En consecuencia, se requiere a la parte actora, proceda a enviar el archivo digital de demanda y sus anexos a la parte demandada, tal como lo señala la normativa en precedencia, **señalándole claramente que es en cumplimiento del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y no es la notificación de la demanda**, acreditando al Despacho el envío del mismo a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales.

En tal sentido, dispone el Art. 28 del C.P.T.S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2.001:

"...Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el Art. 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale..."

En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días hábiles para que la parte actora presente escrito de subsanación de demanda, so pena de ordenar su **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO
Juez

A.A.

Firmado Por:

Maria Dolores Carvajal Niño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c75ac9ea2ed1afa8f227bd2558fc69a357c4750afd045e50f81a46d819ec891f

Documento generado en 27/10/2021 07:37:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>